



## de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!

FRANQUEO  
CONCERTADO

NÚMERO 183

Martes 19 de Agosto

AÑO DE 1941

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan traidos por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### Secretaría de Orden Público

#### Circular sobre salvoconductos

Para circular dentro de la provincia, bastará la cédula personal, no exigiéndose salvoconducto.

Para trasladarse a otras provincias hace falta llevar salvoconducto según previene la Circular de fecha 31 de Enero de 1941; y los expenderán los Alcaldes o la Policía donde la haya, como se viene haciendo, sin excepción, para todos los puntos de la Península.

Los que deseen salvoconducto por seis meses tienen que dirigirme instancia en los impresos prevenidos, reintegrada con póliza de 1'50 pesetas, acompañando dos fotografías tamaño carnet y avaladas dichas instancias por dos personas de reconocida moralidad y adhesión al Glorioso Alzamiento Nacional; y debidamente informadas por los señores Alcaldes o la Policía, se cursarán a este Centro a fin de extender el salvoconducto cuando proceda, tanto por éste de seis meses como por el ordinario de un mes, se abonarán cincuenta céntimos.

Los funcionarios públicos, no precisan salvoconducto para viajar por el territorio Nacional, es suficiente el carnet de que estén provistos, tampoco lo precisan sus familiares cuando van acompañados por él; dichos familiares tienen también derecho a viajar sin tal documento, cuando vayan a incorporarse al cabeza de familia en su destino, circunstancia que se acreditará con un certificado del Jefe respectivo.

Los carnet profesionales de que se hallen provistos después de su depuración, los Abogados, Agentes Comerciales, Arquitectos, Dentistas, Farmacéuticos, Ingenieros, Maestros Nacionales, Médicos, Notarios, Peritos Agrícolas, Practicantes, Procuradores, y en general, todas aquellas personas que ejerzan alguna carrera o profesión oficialmente colegiada y reconocida por el Estado, tendrán validez de salvoconducto, para circular libremente por el territorio nacional, siempre que lleven adheridas las fotografías del interesado y estén expedidos por el Presidente de los respectivos Colegios o personas que dentro del ra-

mo, tengan autoridad suficiente para ello.

También pueden viajar con el carnet correspondiente, los Militantes de F. E. T. y de las J. O. N. S., los Sacerdotes, previa identificación personal y los donantes de sangre para enfermos.

A las personas reconocidas pobres en forma legal, no se les exigirá el abono de salvoconducto, expidiéndoseles gratuito.

Los extranjeros y nacionales provistos de pasaportes con carácter internacional, en período de validez, están también exentos de proveerse de salvoconducto para viajar por España.

Las liquidaciones de lo que se recaude por este concepto, se remitirán al tercer Negociado de este Centro, en los cinco primeros días del mes siguiente al que corresponda el devengo, acompañadas de su importe; y si lo hacen por conducto de los Agentes habilitados de los Ayuntamientos, cuidarán de prevenirles el punto al cumplimiento, dándome cuenta en este caso de haber ordenado el ingreso.

Lo que publico para general conocimiento y puntual cumplimiento a partir de la fecha de su recibo, del que me dará cuenta.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 14 de Agosto de 1941.—  
El Gobernador civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO.

2773

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

La Comisión Gestora, en sesión del día 11 de Agosto actual, acordó aprobar los Padrones de Cédulas Personales para el año de 1941, de los pueblos que se indican a continuación, y que se expongan al público en sus respectivas Casas Consistoriales desde el 21 de Agosto al 31 del mismo, durante cuyo plazo y los cinco días siguientes puedan los interesados formular las oportunas reclamaciones ante las Alcaldías, en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos lo harán público en sus respectivos Municipios en la forma acostumbrada para que los interesa-

dos puedan presentar las reclamaciones oportunas en instancias debidamente reintegradas acompañadas de los documentos en que se funden las mismas, las que serán elevadas a esta Diputación con el informe del Ayuntamiento para la resolución procedente, en armonía con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Instrucción.

#### Pueblos que se citan

Acehuche, Alcuéscar, Aldea de Trujillo, Aldeanueva de la Vera, Almaraz, Arco, Baños, Berrocalejo, Cabezabellosa, Cabrero, Campillo de Deleitosa, Carcaboso, Casas del Castañar, Casas de Millán, Casillas de Coria, Cerezo, Coria, Cuacos, La Cumbre, Fresnedoso de Ibor, Garganta la Olla, Guijo de Coria, Guijo de Galisteo, Holguera, Hoyos, Jarraicejo, Jarilla, Jerte, Ladrillar, Logrosán, Losar de la Vera, Malpartida de Plasencia, Marchagaz, Mata de Alcántara, Mesas de Ibor, Millanes, Mirabel, Mohadas, Navalvillar de Ibor, Navezuelas, Palomero, Pegroso de Acím, Plasenzuela, Portaje, Pozuelo de Zarcón, Robledillo de Gata, Robledillo de la Vera, Salorino, Santiago de Carbajo, Segura de Toro, El Torno, Torrejuncillo, Valdastillas, Valdefuentes, Valdeobispo, Valverde de la Vera, Valverde del Fresno, Viandar de la Vera y La Pesga.

Cáceres a 14 de Agosto de 1941.

—El Presidente, Hilario Muñoz.

2764

## Audiencia Territorial

Don Julio Lois y Lois, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida, a demanda de don Juan Bautista Saussol Torosano con don Juan Miguel Rodríguez Donoso, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, la siguiente:

#### Sentencia número 45

Señores: don Vicente Ramón Rondono Montero.—Don Adrián Moreno Cuesta.—Don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero.

Cáceres, 2 de Julio de 1941.  
La Sala de lo Civil de esta Exce-

lentísima Audiencia Territorial, ha visto los presentes autos de juicio declarativos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de Mérida, entre partes, de la una, como demandante don Juan Bautista Saussol Torosano, mayor de edad, propietario y vecino de Mérida, y de la otra, como demandado don Juan Miguel Rodríguez Donoso, mayor de edad, industrial y vecino de Castuera, ambos debidamente representados y defendidos por Procuradores y Letrados, sobre reclamación de cantidad, de cuyos autos conoce la Sala a virtud de la apelación interpuesta por el último contra la sentencia en ellos dictada por el Juez de Primera Instancia con fecha 5 de Diciembre de 1940, condenado al demandado a que pague al demandante la cantidad de ocho mil quinientas cuarenta pesetas sesenta y tres céntimos e interés legal, sin especial imposición de costas; y

Se aceptan los resultandos de la sentencia apelada.

Resultando: Que admitida la apelación en ambos efectos por proveído de 12 de igual mes y año, emplazadas las partes y remitidos los autos originales, se sustanció la apelación por todos sus trámites, con intervención de las partes, a las que se les tuvo como tales por haber comparecido en tiempo y forma, representada la apelante por el Procurador señor Solís y defendida por el Letrado don Tomás Murillo Iglesias, y la apelada por el Procurador señor Campillo y defendida por el Letrado don Juan Zancada del Río, celebrándose la vista el 30 de Junio último, en cuyo acto los Letrados indicados solicitaron la revocación y la confirmación respectivamente de la sentencia apelada.

Resultando: Que en la tramitación de ambas instancias se han observado en lo sustancial, las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Vicente Leopoldo Naranjo Barquero.

Se acepta los Considerandos de la sentencia apelada.

Considerando: Que en el acto de la vista no se han expuesto alegaciones jurídicas que desvirtuen las que fundamentan el fallo recurrido.

Considerando: Que las costas de segunda instancia se imponen al apelante conforme al artículo 710 de la Ley de trámites cuando la sentencia es confirmatoria.

Vistas las disposiciones legales citadas y las de general aplicación,





Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en todas sus partes, debemos condenar y condenamos a don Juan Miguel Rodríguez Donoso, a que pague a don Juan Bautista Saussol Toresano, las cantidades siguientes: 1.205'32 pesetas como exceso de contribución causada por la declaración de renta pagado por el demandante con referencia al tercer y cuarto trimestre de 1932; 2.410'75 pesetas por igual concepto por cada uno de los años 1933 y 1934; 1.807'90 pesetas por el mismo concepto durante el primero, segundo y tercer trimestre de 1935, fecha en que terminó el plazo del contrato; 288'75 pesetas mitad del importe del timbre del documento privado en que se consignó el contrato, y 417'28 pesetas mitad de lo abonado por el impuesto de Derechos Reales, o sea en total la suma de 8.540'63 pesetas más el interés legal de esta suma desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, absolviéndole de la otra mitad del importe satisfecho de dicho impuesto de Derechos Reales también reclamado en la demanda, sin hacer especial condena en cuanto a las costas de primera instancia e imponiendo las de esta segunda al apelante don Juan Miguel Rodríguez Donoso. Notifíquese en forma esta sentencia y publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al Decreto de 2 de Mayo de 1931, y una vez que sea firme remítanse los autos al Juzgado de origen con testimonio de la misma, para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente R. Redondo.—Adrián Moreno Cuesta.—Vicente L. Naranjo. Rubricado.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el día de su fecha, de que certifico. Cáceres 2 de Julio de 1941.—Galo M. Barca. Rubricado.

Lo anteriormente inserto concuerda a la letra con su original a que me remito. Y para que conste y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, según previene la Ley, extiendo la presente que firmo en Cáceres a 15 de Julio de 1941.—Galo M. Barca.

2395

### Sección Provincial de Selección y Protección para Enseñanza Media de Cáceres

#### CONVOCATORIA PARA LA CONCESION DE BECAS

En cumplimiento de lo dispuesto en la norma 5.<sup>a</sup> de la Orden de 16 de Diciembre de 1938 (B. O. del 22), queda abierto el plazo de admisión de instancias solicitando tomar parte en el concurso para la adjudicación de becas de 1.500 pesetas.

Podrán solicitarlo quienes reúnan las condiciones siguientes:

a) Aptitud para el estudio, que no podrá ser inferior al tipo de alumno sobresaliente.

b) Insuficiencia económica, que será acreditada mediante una declaración escrita de los padres o de quienes legalmente representen a los menores, en la que serán consignados los sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, al objeto de justificar que no tienen un ingreso anual superior a 6.000 pesetas, aunque se trate de hijos emancipados será necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

c) Imposibilidad de obtener inscripciones y servicios gratuitos docentes por no existir en el lugar de la residencia del alumno o de sus mayores, Instituto o Colegio reconocido legalmente, entendiéndose bien que el régimen de becas en metálico tiende solamente a facilitar el estudio a aquéllos que no puedan costear su estancia en localidades donde existan los citados Establecimientos docentes.

En cualquier momento que se demuestre la falsedad de estas declaraciones será suspendido de la beca el alumno, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

d) Los concursantes habrán de someterse a la prueba o pruebas que la Junta juzgue oportunas.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría del Instituto Nacional de Enseñanza Media de esta capital todos los días laborables del mes de la fecha y horas de once a trece. El plazo de admisión quedará cerrado el próximo día 31 del actual.

Cáceres, 12 de Agosto de 1941.—El Presidente, Abilio R. Rosillo.

2738

### Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal, se hace saber a los expedientados Aurelio Vicente Reyes y Constantino Vicente Reyes, vecinos que fueron de Miajadas, y cuyo actual paradero se ignora, que puede hacer uso del derecho que le concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas, estando los autos de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal por término de tres días, para que el inculcado, y en caso de su fallecimiento sus herederos, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas su escrito de defensa.

Dado en Cáceres a nueve de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Ignacio Palomo Rodríguez.—V.º B.º, el Presidente, Cabanas.

2740

### Juzgados

#### LOGROSAN

##### Cédula de emplazamiento

El señor Juez de Primera Instancia de Logroñán y su partido, en proveído de la fecha, dictado en los autos de juicio ordinario de menor cuantía, seguido en este Juzgado a instancia del Procurador don Urbano Soriano Sánchez, en representación acreditada de don Alejandro Audije Broncano, mayor de edad, Recaudor de Contribuciones y vecino de la localidad, contra el Ministerio Fiscal y todos los que sean sucesores de don Manuel Ruiz Bernal, vecino que fué de Trujillo, donde tuvo lugar su fallecimiento, o se crean con derecho a la herencia de dicho señor Bernal, ha acordado notificar y emplazar, como por la presente se hace, a tales sucesores, o que se crean con derecho a la herencia del don Manuel Ruiz, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al de la publicación de la cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en el juicio, bajo apercibimiento que de no efectuarlo, les

parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo la presente que firmo en Logroñán a seis de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, licenciado, Francisco Aguado.

(40'60 pntas.)

2742

#### CORIA

##### Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento a carta orden de la superioridad, dimanante del sumario que se instruye en este Juzgado con el número 10 del año actual, por robo, se ha acordado citar por medio de la presente a la testigo Lucia Sánchez, cuyo actual paradero se ignora, siendo su último domicilio en Casillas de Coria, a fin de que comparezca ante la Audiencia Provincial de Cáceres, para el día veintiocho de Noviembre próximo y hora de las diez y media de su mañana, con el fin de asistir a las sesiones del juicio oral de expresada causa, apercibiéndole, que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a derecho.

Coria a trece de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, P. H., Felipe G. Carranza.

2743

### Alcaldías

#### NUÑOMORAL

##### Edicto

Aceptada en principio por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la propuesta de Transferencia de crédito de unos a otros capítulos y artículos dentro del Presupuesto municipal ordinario del corriente año, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de reclamaciones.

Nuñomoral, 7 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Pascual Martín.

2687

#### ALDEANUEVA DE LA VERA

##### Edicto

El infrascrito Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Aldeanueva de la Vera.

Hago saber: Que habiendo acordado este Ayuntamiento pleno, en sesión celebrada el día 2 del actual Agosto de 1941, que se procediera a la ejecución del proyecto de pavimentación y alcantarillado de la Glorieta de Pizarro y calle del Maestro Aparicio y Plaza de Primo de Rivera, con la condición de imponer las contribuciones especiales que autorizan los artículos 332 y 354 y siguientes del Estatuto municipal, sobre los directamente interesados o beneficiados, se pone en conocimiento de los mismos y del vecindario en general que, durante el plazo de quince días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación del presente edicto, estarán expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, para su examen, los documentos siguientes que integran el expediente de su razón:

- 1.º Presupuesto y plano del proyecto.
- 2.º Relación negativa de las subvenciones o auxilios concedidos para la ejecución del referido proyecto.
- 3.º Relación de las fincas, explotaciones y particulares beneficiados.
- 4.º Base del reparto y cantidad acordada repartir; y
- 5.º Reparto de las cuotas individuales correspondientes a las personas beneficiadas.

Al propio tiempo se hace público que durante el plazo de la exposición de los documentos mencionados y de los siete días siguientes, serán admitidas por el Ayuntamiento las reclamaciones que los interesados cream oportuno formular, bajo la inteligencia de que cuantas se deduzcan una vez transcurridos dichos plazos, serán desestimadas por extemporáneas.

En Aldeanueva de la Vera, 11 de Agosto de 1941.—El Alcalde.

2705

#### GATA

Formadas y aprobadas por este Ayuntamiento las ordenanzas siguientes, éstas de acuerdo con lo que dispone el artículo 146 de la vigente Ley municipal, quedan expuestas al público durante un mes, que empezarán a contarse desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

##### Ordenanzas que se citan

- 1.ª Del recargo municipal sobre el impuesto de electricidad.
- 2.ª Derechos y tasas por la ocupación del suelo de la vía pública.
- 3.ª Del arbitrio sobre pesas y medidas.
- 4.ª Del derecho de tasas por desagüe de canalones y vertientes de tejados y otras en la vía pública.
- 5.ª Derechos y tasas, sobre el servicio de Guardería Rural.
- 6.ª Modificación y ampliación de la ordenanza aprobada por este Ayuntamiento, el día 9 de Febrero último, sobre derechos y tasas del timbre municipal.
- 7.ª Ordenanza sobre Repartimiento General de Utilidades.

Gata, 11 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

2701

#### CASAS DEL CASTAÑAR

##### Anuncio

Por el presente se anuncia para su provisión en propiedad por turno restringido de antigüedad, la plaza de Inspector municipal Veterinario, de esta plaza; formando el partido con los pueblos de Gargilera, Borrado y Cabrero. Los que aspiren a desempeñar dicha plaza, presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento o en la Inspección Provincial Veterinaria, indistintamente, durante el plazo de un mes. Casas del Castañar, 12 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Zacarías Vega.

2717

#### TORRE DE SANTA MARIA

##### Anuncio

Padrón municipal de habitantes confeccionado el documento expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones que creyeren convenientes.

Torre de Santa María, 16 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Rodolfo Margallo.

2758